

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 217/2021**

**SUSCITADA ENTRE: PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO,
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	2-5
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	5-6
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes.	6-23
IV.	INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	Es inexistente la contradicción de criterios.	23-29
V.	DECISIÓN	ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada.	29-30

**CONTRADICCIÓN DE
CRITERIOS 217/2021**

**SUSCITADA ENTRE: PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEGUNDO CIRCUITO,
SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO Y DÉCIMO OCTAVO
TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

COTEJÓ

SECRETARIO: MARIANO DÁVALOS DE LOS RÍOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la posible contradicción de criterios, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Greenpeace México, Asociación Civil, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil veintiuno en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, denunció la posible contradicción de criterios entre el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 43/2020, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito al resolver el amparo en revisión 364/2019 y el dictado en el amparo de revisión 93/2019 por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

2. **Trámite de la denuncia.** Por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de contradicción de tesis con el número 217/2021, lo admitió a trámite, ordenó solicitar a los órganos contendientes copias certificadas de las ejecutorias e informe de la vigencia de cada criterio y lo turnó a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la integración y resolución del expediente.
3. **Publicación del proyecto.** De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución¹, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

I. COMPETENCIA

4. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y dar solución a la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal²; 225³ y 226, fracciones II y

¹ “Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.”

² **Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

III⁴, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, a partir de la interpretación que a continuación se expone.

5. Sobre el tema de competencia y metodología para el estudio de las contradicciones de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido las siguientes jurisprudencias: 2a./J. 49/2023 (11a.) de la

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

³ **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

⁴ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: [...]

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

⁵ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, **o por Tribunales Colegiados de Circuito** pertenecientes a distintas regiones;

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

entonces Segunda Sala, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. METODOLOGÍA APLICABLE PARA DETERMINAR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA SU RESOLUCIÓN, ANTE UNA DENUNCIA QUE INCLUYE DOS O MÁS SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UNA MISMA REGIÓN, SOBRE LOS CUALES EJERCE JURISDICCIÓN UN MISMO PLENO REGIONAL**⁶; y 1a./J. 184/2023 (11a.) de la entonces Primera Sala, de rubro: **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENECEN A REGIONES DISTINTAS**⁷.

6. Si bien las entonces Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideraron que el conocimiento de una contradicción de criterios entre dos tribunales colegiados de la misma región corresponde a los Plenos Regionales de Circuito, este Pleno estima que también pueden actualizar casos de excepción cuando la importancia del tema lo amerite.
7. En el caso, la materia de la contradicción consiste en determinar si para acreditar el interés legítimo en el juicio de amparo en el que una persona moral reclama la transgresión al derecho al medio ambiente sano, basta que se exhiba el acta constitutiva en la que consta su objeto social que la describa como un ente creado para la defensa de éste.
8. En cuanto al interés legítimo, este Alto Tribunal ha desarrollado jurisprudencialmente su entendimiento, analizando supuestos en los

⁶ Jurisprudencia 2a./J. 49/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1835 con registro digital: [2027010](#).

⁷ Jurisprudencia 1a./J. 184/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1193 con registro digital: [2027720](#).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

que, ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable, pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos respecto de los cuales no son destinatarios directos⁸; sin embargo, dicha figura continúa siendo objeto de desarrollo y evolución, para determinar su correcto contenido y alcance.

9. De ahí que, frente a la nueva integración de este Alto Tribunal y bajo el entendimiento de que se actualiza un supuesto de excepción respecto de lo establecido en los artículos 225 y 226, fracciones II y III, de la Ley de Amparo y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una cuestión de interés y trascendencia, se considera indispensable que este Pleno se pronuncie sobre el objeto de la presente contradicción. Por esta razón, es competente para conocer de la contradicción de criterios suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción

⁸ Amparo en revisión 553/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 14 de noviembre de 2012.

Amparo en revisión 663/2012, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, 21 de noviembre de 2012.

Contradicción de criterios 111/2013, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 5 de junio de 2014.

Amparo en revisión 211/2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Eduardo Medina Mora, 29 de junio de 2016.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

II, de la Ley de Amparo vigente, en tanto fue formulada por el representante legal de Greenpeace México, Asociación Civil, parte quejosa y recurrente del amparo en revisión 43/2020 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como en el recurso de revisión 364/2019 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, resulta conveniente tener presente los criterios adoptados por los órganos contendientes al resolver sus asuntos:

Criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 43/2020.

12. En la sentencia del Juez de Distrito se fijaron como actos los siguientes⁹:

- a. El Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en la Ciudad de México, publicado el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Acto que se atribuye a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- b. El Programa para Prevenir y Responder a Contingencias Ambientales Atmosféricas en los cincuenta y nueve Municipios del Estado de México que se localizan dentro de la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el veintiocho de

⁹ Previamente, en el auto admisorio, el Juez de Distrito se declaró incompetente por lo que hizo al Acuerdo por el que se establece el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, del cual correspondió conocer al Juzgado Sexto de Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, el cual lo registró con el número de expediente 863/2019.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de México. Acto que se atribuye al Secretario del Medio Ambiente del Estado de México.

c. La omisión de establecer Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas. Acto que se atribuye al: I) Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo; II) Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; III) Secretario de Desarrollo Rural, sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; IV) Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; y, V) Coordinador General de Ecología Local del Estado de Tlaxcala.

13. En sentencia, el Juez de Distrito, por una parte, **sobreseyó en el juicio** y, por otra, **negó** la protección constitucional.
14. El Tribunal Colegiado analizó los agravios enderezados en contra de la inexistencia de los actos reclamados consistentes en la omisión atribuida a las Secretarías de Medio Ambiente o sus equivalentes de los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, el cual fue calificado como **fundado**, al considerar que el Juez de Distrito omitió examinar las leyes locales para definir si existían facultades o no para emitir los programas de contingencias ambientales.
15. Por ese motivo, analizó la Ley para la Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, Ley de Protección Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro, Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, de las cuales advirtió que las responsables de esas

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

entidades incurrieron en la omisión de emitir los programas para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas.

16. En razón de lo anterior, reasumió jurisdicción para analizar los conceptos de violación esgrimidos en contra de esos actos, para lo cual, se ocupó de las causas de improcedencia invocadas por las partes, entre las que se encontró la apuntada por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos quien estimó que se actualizaba la causal prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, ya que la quejosa reclamó la omisión de expedir los programas para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas, los cuales tienen naturaleza heteroaplicativa, por lo que se debe acreditar el primer acto de aplicación en su perjuicio.
17. Argumento que fue calificado como **inoperante**, porque la quejosa no reclamó el contenido de la disposición general, sino la omisión legislativa.
18. Calificó de **infundado** el argumento relativo a que el acto es futuro de realización incierta, al estimar que de su misma denominación se advierte que se trata de acciones que eventualmente se realizarán; misma categorización que otorgó al agravio en el que hizo valer que la parte quejosa no invocó conceptos de violación, dado que sí lo hizo.
19. Posteriormente, en el **considerando quinto**, analizó los conceptos de violación enderezados contra la referida omisión legislativa, en cuanto a que debía exigirse a las autoridades que contemplen valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, que sean acordes con los establecidos en las Guías de la Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud, así como en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, que contienen

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

parámetros de aplicación de protección más amplia acorde con el principio *pro persona*.

20. El concepto de violación resultó **inoperante**, porque en éste se planteó la disyuntiva entre los estándares establecidos en disposiciones con contenido material y en aquellas que carecen de contenido material, dado que no se han expedido, de modo que consideró que no es posible realizar la selección de la norma aplicable.
21. Razones por las que **negó** la protección constitucional, contra los actos atribuidos a los titulares de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Hidalgo; de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos; de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla; de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Querétaro; y de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, consistentes en la omisión de emitir, en el ámbito de sus atribuciones, los programas para prevenir y responder a contingencias ambientales atmosféricas en dichas entidades federativas.
22. En el **considerando sexto**, el colegiado analizó el agravio referente a que el juez fijó de manera incorrecta los actos reclamados, el que calificó de **inoperante** al considerar que, si bien precisó, como actos reclamados el contenido integral de los programas antes referidos y no las porciones normativas de esos programas que se especificaron en el escrito inicial, no se dejó en estado de indefensión a la quejosa ni tal proceder trascendió al sentido del fallo, en tanto que no se omitió el análisis de acto alguno.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

23. Después, estudió el agravio referente a que el juez debió considerar obligatoria la aplicación de las Guías de Calidad del Aire de la Organización Mundial de la Salud, al ser más protectoras de conformidad con el artículo 1º constitucional; lo cual fue calificado como **inoperante**, puesto que, dijo, el principio *pro persona* no es constitutivo de derechos ni da cabida a las interpretaciones más favorables que son aducidas, cuando la norma no tiene el carácter de vinculante.
24. Abordó las manifestaciones hechas valer en las que se dijo que la recurrente principal alegó que las citadas Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014** contienen límites permisibles relativos al valor de concentración de ozono y de concentración de partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5}, que no pueden ignorarse por la autoridad.
25. Argumento que calificó como **inoperante**, pues a su consideración, la parte recurrente no controvertió las razones por las cuales el Juez de Distrito desestimó sus conceptos de violación.
26. Finalmente, calificó de **inoperante** el agravio en el que la quejosa recurrente señaló que los programas reclamados, en cuanto a que fijan los valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, se deben ajustar a los parámetros establecidos, respectivamente, en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, pues de lo contrario, se ignoraría el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo la protección más amplia; otorgó esa calificativa, al estimar que de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 364/2019.

27. El acto reclamado en el juicio que le dio origen consistió en el Acuerdo por el que se estableció el programa para atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco.
28. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Juez de Distrito emitió sentencia en la que, por un lado, **sobreseyó** en el juicio y, por otro, **otorgó la protección constitucional a la parte quejosa**. Sentencia a la cual recayó el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa, así como el de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México.
29. Al resolverse los recursos de revisión, el Tribunal Colegiado determinó que quedaba firme el sobreseimiento por inexistencia respecto del acto atribuido al Gobernador del Estado de México, al no haber sido controvertido por la parte quejosa.
30. Posteriormente, en el **considerando décimo** analizó los agravios de las recurrentes. Respecto de los esgrimidos por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, estudió el relativo a que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque el acto no afectaba el interés legítimo de la quejosa, ya que éste consistió en el acuerdo por el que se establece el programa para la atención a contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco y en materia ambiental, mientras que quien alega tener un interés

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

legítimo para promover el juicio de amparo debe acreditar que guarda una relación personal con el entorno que estima vulnerado.

31. El agravio sintetizado fue calificado como **infundado**. Para tal efecto, compiló las determinaciones que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en materia de derecho al medio ambiente adecuado y con base en éstas, concluyó que el escrutinio de este derecho debe darse a partir de parámetros de flexibilidad y razonabilidad, con el propósito de garantizar no solo el derecho al medio ambiente sano, sino también el acceso efectivo a la justicia, a efecto de hacer justiciable el primero de los derechos.
32. Posteriormente, estableció el marco jurídico teórico en torno al interés legítimo y hecho lo anterior, refirió que **la parte quejosa sí acreditó su interés legítimo para acudir al juicio de amparo**, en tanto que no concurrió defendiendo un interés individual, sino uno colectivo y difuso.
33. Para llegar a esa conclusión, analizó el objeto de la moral quejosa, del que advirtió que es una persona jurídica colectiva que, entre otros objetivos, persigue la prevención y control de la contaminación del aire, así como la restauración del equilibrio ecológico, de modo que dicha persona moral sí presenta una especial situación frente al derecho que cuestiona, que le legitima para acudir al juicio de amparo.
34. Por tanto, concluyó que existe un vínculo entre el derecho humano reclamado y la persona que comparece en el proceso, pues se trata del derecho al medio ambiente, en el cual se comprenden diversos derechos y obligaciones, que se caracterizan por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelven los seres vivos.
35. Agregó que existe una relación específica con el objeto de la pretensión, derivado de una circunstancia particular, pues los

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

asociados de la quejosa realizan una actividad, como parte de la sociedad civil, para lograr la eficacia del derecho al medio ambiente sano, lo cual han venido realizando por lo menos desde su constitución en el año de mil novecientos noventa y dos, por lo que no se trata de una pretensión abstracta, aislada o eventual, sino que es producto de una labor realizada de manera reiterada y sistemática.

36. Puntualizó que el concepto de entorno adyacente o áreas de influencia solo es una de las diversas formas en que **puede acreditarse la legitimación activa dentro del juicio de amparo**, de ahí que lo necesario para verificar su actualización, es que el operador jurídico tendrá que realizar un examen concreto del caso, apreciando, de manera integral, la naturaleza del derecho estimado como vulnerado; el objeto social de la asociación que promueve la acción constitucional y, la eventual afectación que se alega.
37. Insistió que el concepto de entorno adyacente o áreas de influencia no puede instituirse como una regla única, pues pensarlo de ese modo supondría no sólo limitar el arbitrio judicial que las o los operadores jurídicos tienen para examinar cada caso puesto a su consideración, sino también inhibir el acceso a la justicia en perjuicio de la sociedad, en franca desatención a los principios de razonabilidad y flexibilidad que operan en esta materia.
38. En cuanto ese criterio, dijo que aun suponiendo que es de aplicación estricta, lo relevante es que la circunstancia de que la persona jurídica quejosa tenga su domicilio en la Ciudad de México, en modo alguno puede considerarse como un factor para estimar que aquella no tiene el citado interés, porque el aire y el agua cruzan fácilmente los límites territoriales, lo que ha generado acuerdos para abordar problemas de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

carácter ambiental, como es el Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental de la Megalópolis.

39. Posteriormente, analizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, la que se invocó bajo la justificación que de concederse la protección constitucional se vulneraría el principio de relatividad de las sentencias; cuestión que fue desestimada, pues de conformidad con los criterios de este Alto Tribunal, el juicio de amparo debe tratarse de un medio eficaz para su protección, directriz que impacta también tratándose de los efectos, en tanto que, ante la concesión de la protección constitucional, la labor del Juez de amparo debe estar encaminada fundamentalmente a la protección del medio ambiente.
40. Después, estudió el agravio en el cual la recurrente argumentó que el Juez de Distrito no verificó el contenido de su informe justificado, el cual calificó como **fundado**, dado que, al tratarse de un amparo contra normas, para lograr un equilibrio procesal entre las partes, era necesario analizar los argumentos que la autoridad administrativa expuso en dicho informe.
41. Por ese motivo, modificó la sentencia recurrida y procedió a analizar los conceptos de violación en contraste con los argumentos de la autoridad responsable.
42. Calificó de **infundado** el argumento consistente en que la responsable adoptó valores laxos respecto de los contaminantes por ozono y partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5}, como los detonantes de las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, que no son acordes a los valores previstos en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

43. Justificó su respuesta, al considerar que el Acuerdo que establece el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, no contraviene las directrices de la Organización Mundial de la Salud sobre la calidad del aire, dado que el instrumento no es de naturaleza impositiva, sino orientativa.
44. Posteriormente, analizó si los referidos acuerdos de la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, son inconstitucionales a la luz de las **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**.
45. Precizó que la Norma Oficial Mexicana **NOM-020-SSA1-2014** regula los valores límites permisibles para la concentración de ozono (O₃) en el aire ambiental y criterios para su evaluación, en tanto que la **NOM-025-SSA1-2014** regula los valores límites permisibles para la concentración de partículas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiental y criterios para su evaluación.
46. Indicó que en el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, se obliga a las autoridades a actuar en un determinado sentido, una vez que surge una contingencia en relación con la calidad del aire; sin embargo, que las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, establecen valores más bajos como límites permisibles de contaminantes, por casi cincuenta (50) puntos del índice de la calidad del aire (ICA).
47. Al respecto, concluyó que las fases establecidas en el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la **Zona**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco se activen a los ciento cincuenta (150) puntos de índice de la calidad del aire (ICA), genera una afectación al derecho al medio ambiente sano, pues el marco de referencia examinado, como son las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014** establecen parámetros más bajos como límites permisibles de contaminantes, esto es, a los cien (100) puntos del citado índice, dados los efectos que entrañan en la salud de las personas, por lo que se estimó inconstitucional.

48. Por ese motivo, dijo que lo procedente era modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.
49. Posteriormente, analizó los efectos que debían imprimirse a la concesión, con base en los agravios esgrimidos por la recurrente, los cuales calificó de fundados al estimar que los impresos por el Juez de Distrito no resarcían el derecho violado.
50. Por ello, precisó que los efectos de la concesión debían ser para que el titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México emitiera un nuevo acuerdo que regule el Programa para la atención de contingencias ambientales atmosféricas en la Zona Metropolitana del Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de Santiago Tianguistenco, o en su caso, modifique los valores ahí establecidos, tomando como referencia los contemplados en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** (Salud ambiental. Valor límite permisible para la concentración de ozono [O₃]) en el aire ambiental y criterios para su evaluación) y **NOM-025-SSA1-2014** (Salud ambiental. Valores límites permisibles para la concentración de partículas PM₁₀ y PM_{2.5} en el aire ambiental y criterios para su evaluación).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de revisión 93/2019.

51. En la sentencia, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados de la siguiente manera:

52. **Acto sustantivo:** la construcción e instalación permanente del corredor de transporte público colectivo de pasajeros de la Línea 7 del “Metrobús Reforma”, reclamado del Secretario de Obras y Servicios y del Director General del Organismo Público Descentralizado Metrobús de la Ciudad de México.

53. Como **actos derivados** de dicha construcción e instalación:
 - a. Emisión y ejecución del Aviso por el que se aprueba el Corredor de Transporte Público Colectivo de Pasajeros "Metrobús Reforma" y se establecen las condiciones generales para su operación, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil quince, acto que se reclama del Secretario de Movilidad y del Secretario de Obras y Servicios, ambos de la Ciudad de México.

 - b. Emisión y ejecución de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros en el corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, reclamado al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

 - c. Emisión del Aviso por el que se da a conocer el balance entre oferta y demanda de transporte público de pasajeros en el

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

corredor "Metrobús Reforma", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, acto reclamado al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.

- d. Oficio 401.3S.1-2017/2584 de diecinueve de junio de dos mil diecisiete por medio del cual se autorizó, de manera condicionada, la construcción de la Línea 7 del "Metrobús Reforma", atribuido al Coordinador Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

54. **Actos sustantivos:** La tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea 7 del "Metrobús Reforma", el cual se reclama del Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

55. Como actos derivados de dicha tala de árboles:

- a. Decreto por el que se modifica el diverso y se declara Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México al Bosque de Chapultepec, respecto a la poligonal que se indica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de julio de dos mil catorce, el que se imputa al Secretario del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- b. Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/014363/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se otorgó la autorización condicionada en la materia para la realización de la Línea 7 del "Metrobús Reforma", la que se atribuye a la Secretaría y al Director General de Regulación Ambiental dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

56. **Acto sustantivo:** la afectación del patrimonio cultural -mueble e inmueble- en las zonas por las que se encuentra trazada la Línea 7 del "Metrobús Reforma", a saber, la Avenida Paseo de la Reforma, la Calzada de los Misterios, el Bosque de Chapultepec y los monumentos con valor histórico, cultural y artístico que ahí se encuentran, el cual se reclama al Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México.
57. **Acto sustantivo:** el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, el cual se reclama de la entonces Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México.
58. Por una parte, el Juez de Distrito **sobreseyó** en el juicio y, por otra, **concedió** la protección constitucional.
59. El Tribunal Colegiado, previa corrección de diversas incongruencias en el dictado de la sentencia, precisó que no sería motivo de análisis la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo —actos tácitamente consentidos—y, en cuanto al oficio 401.3S.1-2017/2584, el sobreseimiento en el juicio dado que no se expresaron conceptos de violación en su contra, puesto que esas decisiones no las cuestionó la parte quejosa; por lo tanto, señaló que no era materia del recurso.
60. Precisé que tampoco sería objeto de estudio la negativa del amparo respecto de los actos consistentes en el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; la tala de múltiples árboles en las zonas por las que se encuentra el trazo de la Línea 7 del Metrobús Reforma; la Resolución Administrativa SEDEMA/DGRA/DEIA/ 014363/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

61. En el **considerando séptimo** estudió las causas de improcedencia. En primer lugar, se ocupó de estudiar la falta de interés jurídico invocada por la tercera interesada, así como por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México.
62. Para tal efecto, señaló que la cuestión a resolver se trataba de determinar si en el caso, a la persona moral justiciable, le asistía un interés legítimo y/o jurídico, que le permitiera acudir válidamente al juicio de amparo, es decir, la existencia de un perjuicio real mediato o inmediato que le diera la posibilidad de reclamar los actos relacionados con la construcción e instalación permanente del Corredor de Transporte Colectivo de Pasajeros de la Línea 7 del Metrobús Reforma.
63. Calificó de **fundados** los agravios al considerar que la moral quejosa, no invocó un perjuicio real que deba ser protegido vía de amparo, en virtud de que el impacto negativo que se pretende reclamar, en cuestiones ambientales, patrimonio cultural de la Ciudad de México, movilidad e imagen urbana, se refiere a cuestiones que no son tutelables a su favor, ni se advierte una legislación adicional de la que se desprenda esa posibilidad.
64. Adujo que la pretensión de la quejosa fue el ejercicio de la regularidad constitucional sobre derechos en abstracto, por el hecho de tratarse de derechos cuyas características difusas y supra individuales, pueden considerarse de mayor entidad; sin embargo, ello es insuficiente a fin de acreditar el interés legítimo que, como requisito indispensable, estableció el legislador a nivel constitucional.
65. Dijo el colegiado que, si bien le asistía la razón a la parte quejosa en el sentido de que, los actos reclamados guardan un impacto en el medio ambiente, en la tala de árboles, posiblemente en la afectación del patrimonio cultural en las zonas donde se encuentra trazada la red

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

de transporte, en la movilidad y en la imagen urbana; lo cierto es que ello, por sí solo, no acreditaba que detentara un interés legítimo para acudir a juicio.

66. En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, dijo que la quejosa **no detenta** a través de un interés legítimo o jurídico **un derecho a un medio ambiente sano**, pues ello corresponde únicamente a la persona humana, es decir, que es propio de las personas físicas.
67. Agregó que **la ausencia de un ente corpóreo y biológico, que presenta necesidades fisiológicas, impiden que la persona moral, como una ficción jurídica, presente afectaciones derivadas de la falta de protección directa de cuestiones medio, puesto que este no le es fundamental para subsistir, funcionar o mantener adecuadas múltiples funciones orgánicas.**
68. Por tanto, **afirmó que el derecho a un medio ambiente sano, es de aquellos derechos que solo pueden ser disfrutados por las personas físicas, que son quienes, por regla general pueden acudir al juicio de amparo, de ahí que las personas morales no pueden aducir como propio el ejercicio directo de derechos relacionados con la dignidad humana, la salud, el agua, alimentos, o medio ambiente;** por lo que, en ese contexto, tampoco pueden exigir que, a través de un interés legítimo, les sea garantizado dicho ejercicio.
69. Insistió que se trató de una simple acción de poner ante el conocimiento de la autoridad, diversas circunstancias medioambientales, aportando pruebas y alegatos, porque a la sociedad le interesa que se expongan esos hechos, ante la autoridad conducente; pero ello no implica una afectación concreta ni un posible beneficio particular.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

70. Adujo que existe una diferencia específica y trascendental entre la posibilidad de denunciar, en relación con ostentarse como titular de un derecho tutelable vía el juicio de amparo, pues requiere resentir un perjuicio como requisito establecido por el legislador a rango constitucional, porque este implica de manera directa y fundamental, oponerse a un acto de autoridad.
71. En lo tocante a la defensa del patrimonio cultural, también dijo que las personas morales no gozan de manera directa de ese tipo de derechos, porque sus características incorpóreas impiden que se encuentren en el ejercicio de éstos, al requerir un elemento subjetivo indispensable del cual, evidentemente no gozan.
72. Precisó que las cuestiones de movilidad urbana y transporte, que son las que la quejosa propone ponderar frente a diversos derechos, tampoco son cuestiones sobre las que pueda alegar a favor o en contra, en la vía de amparo indirecto, ese derecho no puede ser defendido o contrarrestado en abstracto, sino que en todo momento se debe de atender a la relación de la persona quejosa en relación con el acto reclamado.
73. Asimismo, dijo que el objeto social de la persona moral quejosa era insuficiente para estimar colmado el requisito de la acción de amparo consistente en sufrir una afectación real; porque, si bien es cierto que al ser una asociación civil, no tiene fines de lucro de manera predominante, y que aun cuando valorativamente puedan calificarse de loables las actividades a las que se encuentra encaminada; nada de ello desvirtúa el hecho de que la definición del objeto social de la persona moral recurrente, se refiere a una autoproclamación que se relaciona con sus intereses, sin que tenga el carácter vinculante.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

74. Agregó que lo asentado en su acta constitutiva o en los actos jurídicos por medio de los cuales se ha conformado y evolucionado la persona moral, sólo se refiere en la libertad con la que cuenta para establecer sus fines, pero no permite concluir que, por ese solo hecho, sea procedente declarar la existencia de un derecho en su esfera jurídica y, menos aún, que sea oponible a terceros y haga procedente una acción jurisdiccional.
75. Dijo que, en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien se concluyó que, por el objeto social de la entonces quejosa, se acreditaba el interés legítimo en relación con la dimensión del derecho social a la educación; no debe soslayarse que ello atendió a las características del caso concreto y que se trata de un criterio aislado.
76. Por esos motivos, concluyó que la quejosa únicamente contó con un interés simple.
77. Consecuentemente, en la materia de la revisión, **revocó la sentencia** recurrida y **sobreseyó** en el juicio de amparo.

IV. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

78. El propósito para el que fue creada la figura de la contradicción de criterios es salvaguardar la seguridad jurídica ante criterios jurídicos opuestos y realizar la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional.
79. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se precisa de la reunión de los siguientes supuestos, para que exista la contradicción de criterios:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

- a. La presencia de dos o más ejecutorias en las que se adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, y
- b. Que la diferencia de criterios emitidos en esas ejecutorias se presente en las consideraciones, razonamientos o respectivas interpretaciones jurídicas.

Inexistencia de contradicción de criterios respecto del análisis de la constitucionalidad de los valores de activación de las fases preventivas y de contingencia ambiental de dichos programas, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los valores límite permisibles para la concentración del ozono y partículas suspendidas PM₁₀ y PM_{2.5} en aire ambiente.

80. No existe la contradicción de criterios denunciados, respecto del tema especificado, puesto que en el recurso de revisión 43/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (derivado del juicio de amparo 937/2019 del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México) no se analizó la constitucionalidad de los valores de activación de las fases preventivas de contingencia ambiental de los Programas de Contingencias Ambientales Atmosféricas.
81. En el caso, como quedó asentado en la síntesis del asunto en cita, el Tribunal Colegiado analizó los actos reclamados como una omisión legislativa, relativa al no haber contemplado valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica, de los Estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Querétaro y Tlaxcala, el cual se tuvo por cierto, al calificar como

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

fundados los agravios de la recurrente por lo que llevó a cabo el estudio de los conceptos de violación.

82. Al realizar ese ejercicio, los calificó de **inoperantes** pues consideró que al tratarse de normas que no se han expedido, no era posible realizar la selección de la norma aplicable, por lo que negó la protección constitucional.
83. Además, si bien se ocupó de los agravios en los que la recurrente alegó que las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014** contienen límites permisibles relativos al valor de concentración de ozono y de concentración de partículas suspendidas PM10 y PM2.5, los calificó como **inoperantes**, al estimar que la recurrente no controvertió las razones que sostienen la sentencia recurrida.
84. También, calificó de **inoperante** el agravio en el que la quejosa recurrente señaló que los programas reclamados que fijan los valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica se deben ajustar a los parámetros establecidos, respectivamente, en las Normas Oficiales Mexicanas **NOM-020-SSA1-2014** y **NOM-025-SSA1-2014**, pues de lo contrario, se ignoraría el mandato constitucional de favorecer en todo tiempo la protección más amplia; calificativa que otorgó al estimar que de dicho principio no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
85. Los razonamientos lógicos y jurídicos que sostienen la decisión del colegiado, en cuanto al tema relativo a los valores de activación de las fases preventivas y de contingencia ambiental de dichos programas, en relación con las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

valores límite permisibles para la concentración del ozono y partículas suspendidas PM10 y PM2.5 en aire ambiente, se concretó en precisar que estos fueron **inoperantes**, es decir, al haberse advertido un impedimento técnico para su estudio, no se ocupó de analizar los motivos de inconstitucionalidad ni los agravios, en cuanto al fondo, sino que se abstuvo de ello por actualizarse una carencia argumentativa que no lo permitía.

86. Lo que pone de manifiesto que, en dicho asunto, no existió un estudio de fondo o un pronunciamiento en el que se analizaran los acuerdos que contienen los valores de activación y suspensión para las fases preventivas y fases de contingencia ambiental atmosférica.

Inexistencia de la contradicción porque el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvieron cuestiones diversas respecto del interés legítimo y la titularidad del derecho al medio ambiente sano.

87. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que tampoco existe la contradicción de criterios entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión 364/2019, y el sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 93/2019.
88. Este Tribunal Pleno ha sostenido que, para que se actualice la contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 con registro digital: [164120](#).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

89. Así, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

I. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

II. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

III. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

90. En el caso, no se actualizan los requisitos señalados, puesto que no existe punto de toque entre ambos asuntos, toda vez que los tribunales contendientes partieron de contextos fácticos, normativos y argumentativos distintos, lo que impide sostener que se haya abordado un mismo problema jurídico bajo hipótesis esencialmente iguales.

91. En efecto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** conoció de un asunto en el que la controversia se centró en la omisión de diversas autoridades ambientales estatales de expedir programas de contingencias atmosféricas, así como en la validez de los programas generales vigentes en la Ciudad de México y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

el Estado de México. En ese contexto, el colegiado analizó la procedencia del juicio de amparo frente a actos normativos u omisivos y abordó su contenido desde una dimensión colectiva y regulatoria, sin cuestionar la titularidad del derecho por parte de las asociaciones civiles promoventes.

92. Por el contrario, el **Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** resolvió un caso de actos de ejecución de obra pública y centró su análisis en determinar si la persona moral quejosa tenía interés legítimo para impugnar tales actos.
93. En esa oportunidad, el tribunal sostuvo que las personas morales no pueden detentar el derecho humano a un medio ambiente sano, por ser éste inherente exclusivamente a las personas físicas, dado que las asociaciones carecen de corporalidad, biología o necesidades fisiológicas cuya afectación derive directamente del entorno ambiental.
94. Además, dicho órgano colegiado enfatizó que la actuación de la asociación se limitó a denunciar hechos ambientales en abstracto, sin acreditar un perjuicio real o concreto, lo que la colocaba en la esfera de un interés simple, insuficiente para acceder al juicio de amparo.
95. En suma, en el asunto del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito** el debate no versó sobre la titularidad del derecho, sino sobre la procedencia del amparo frente a omisiones normativas y el alcance técnico de los parámetros de calidad del aire.
96. Mientras el **Décimo Octavo Tribunal** negó el interés legítimo con base en una distinción conceptual sobre la naturaleza del derecho, frente a la idea de que las personas morales no gozaban de éste.
97. De lo anterior se desprende que no se satisfacen los requisitos para la existencia de una contradicción de criterios, toda vez que **no se advierten conclusiones opuestas sobre un mismo punto de**

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

derecho. Las diferencias derivan de **distintos enfoques jurídicos, objetos procesales y contextos fácticos**, no de una interpretación contradictoria del mismo precepto constitucional.

98. En consecuencia, resulta claro que dichos criterios no pueden contraponerse entre sí, a fin de crear un criterio unificador en la materia; consecuentemente, ante las destacadas diferencias que existen en las ejecutorias relatadas, **procede declarar inexistente la contradicción de criterios.**
99. Sirve de apoyo a la consideración anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011, intitulada: ***“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO¹¹”.***

V. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, este Tribunal Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. No existe la contradicción de criterios denunciada.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 163/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1219, con registro digital: [161114](#).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Ortiz Ahlf respecto de la competencia. Los señores Ministros Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la inexistencia de la contradicción de criterios. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja corresponde a la sentencia de la **contradicción de criterios 217/2021**, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 217/2021

Nación, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EN EL ACUERDO GENERAL 11/2017, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE INTEGRACIÓN DE LAS LISTAS CON-ASUNTOS CON PROYECTO DE RESOLUCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.